



GÉNERO Y
DERECHO
ACTUAL

Revista nro. 5

NOVIEMBRE 2021

Revista Género y Derecho Actual
Noviembre 2021, 1º Ed.

Directora académica: Nelly Minyersky

Copyright de Nelly Minyersky, Elena Beatriz Mendoza,
Marina Ditier

ISSN: 2718- 6377

Registro DNDA en trámite

Fecha de publicación: 30 de noviembre de 2021

Esmeralda 740 piso 13 of. 1306 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CP: 1007ABH
contacto@gda.com.ar

Pág. web: www.gda.com.ar

Instagram: @generoyderechoactual

Facebook: Gda Revista

Twitter: @GdaRevista

GDA

CONSEJO EDITORIAL

DIRECTORA ACADÉMICA

DRA. NELLY MINYERSKY

SUBDIRECTORA

DRA. ELENA BEATRIZ MENDOZA

COORDINADORA GENERAL

DRA. MARINA DITIERI

COMITÉ ACADÉMICO

DRA. MARÍA ANDREA CUÉLLAR CAMARENA

DRA. SOLEDAD DEZA

DRA. ALEJANDRA GILS CARBÓ

LIC. PATRICIA GÓMEZ

DRA. MARISA GRAHAM

DRA. ELENA LIBERATORI

DRA. MARIEL MOLINA DE JUAN

DRA. MARÍA SILVIA MORELLO

DRA. MARÍA MARCELA PÁJARO

LIC. VICTORIA OBREGÓN

Índice

- 6** **EDITORIAL**
- JURISPRUDENCIA**
- 7** **SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**
 POR MAGDALENA PERILLO
- DOCTRINA**
- 17** **A PROPÓSITO DEL MATRIMONIO IGUALITARIO Y DE CÓMO LA JUSTICIA AFECTA LA
VIDA DE LAS PERSONAS**
 POR ELENA LIBERATORI
- 23** **RELIGIÓN Y MAGISTRADOS NO SIEMPRE SON ASUNTOS SEPARADOS**
 POR SOLEDAD DEZA
- 44** **HACIA UNA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DEL SECRETO FISCAL CON PERSPECTIVA
DE GÉNERO**
 POR AGUSTINA O'DONNELL
- 54** **LA PROBLEMÁTICA DIFERENCIADA DE LA JUSTICIA DE PAZ EN LOCALIDADES
PEQUEÑAS SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA**
 POR JAVIER PABLO HEREDIA
- 63** **REMEDIOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**
 POR DINORAH LA LUZ FELICIANO
- 75** **NUEVAS FORMAS DE UN MISMO FLAGELO. APROXIMACIONES A LA VIOLENCIA
DIGITAL**
 POR ANA LAURA VOGET
- 85** **EL SUJETO DE DERECHO: OCASO Y FUTURO EN UN CAMBIO DE ÉPOCA INEXORABLE**
 POR ALEJANDRA RODENAS
- JURISPRUDENCIA COMENTADA**
- 96** **CUANDO LO INVISIBLE CONVIVE CON LA ACTIVIDAD DIARIA**
 POR MARÍA ALDANA SASIA

- 104** **LXS FUNCIONARIXS DEL PODER JUDICIAL Y SUS SENTENCIAS: ¿MÁS CERCA DE LOS ESTEREOTIPOS Y MÁS LEJOS DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL DELITO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?**
POR MARIANA BARBITTA Y MARINA VEGA GARCÍA
- 115** **MUJERES DE LA GUERRA DE MALVINAS. RECONOCIMIENTO HISTÓRICO COMO VETERANA DE GUERRA**
POR LUCIANA GUZMÁN
- 127** **DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, UN CLAROSCURO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**
POR CINTIA BELÉN BARRIGA MINERVINI
- REFORMA JUDICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**
- 138** **EL PODER JUDICIAL SERÁ FEMINISTA (Y POPULAR) O NO SERÁ NADA**
POR MARÍA TRÁNSITO URUEÑA RUSSO Y SOFÍA CORRADINI SAGRETTI
- 145** **REFORMA JUDICIAL FEMINISTA**
POR MELISA SOL GARCÍA
- 150** **IMPLOSIONAR Y REFORMAR EL SISTEMA JUDICIAL DESDE LOS TRANSFEMINISMOS INTERSECCIONALES**
POR PATRICIA BUSTAMANTE
- 159** **EN BÚSQUEDA DE CONSENSOS Y DISIDENCIAS: UN CAMINO POR LOS SENTIDOS DE LA REFORMA JUDICIAL ARGENTINA 2020-2021**
POR AGUSTINA BENÍTEZ BRITZ, SOFÍA CHIAPPETTA, JULIETA NIEVA Y VALENTINA MUTTARELLI
- 173** **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CONTEXTO DE RELACIONES LABORALES**
POR MARÍA VENTURA MARTÍNEZ

BITÁCORA

188 RESPECTO DEL FALLO FEMINEIDAD TRAVESTI, LA TEORÍA CRÍTICA TRAVESTI Y LA
POSIBLE INCIDENCIA DEL DECRETO PRESIDENCIAL 476/2021

POR LARA MARÍA BERTOLINI

192 REVISIONISMO FEMINISTA EN EL ARTE

POR NATALIA MASTRANGELO FRAU

199 ¿DÓNDE ESTÁN LAS MUJERES EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES? DEBATES
URGENTES EN SU BICENTENARIO

POR DANIELA PERROTTA, JULIETA BENTIVENGA Y LETICIA GONZÁLEZ

Religión y magistrados no siempre son asuntos separados

POR SOLEDAD DEZA¹

1. Introducción

Placer y sexualidad. Maternidad y elección. Libertad y reproducción. Todos estos binomios parecen imposibles de experimentar, si la amenaza de cárcel se asoma en el horizonte de nuestras camas. Por eso la ley 27610, que reconoce el derecho a abortar, fue tan resistida y hoy es tan asediada.

Sin embargo, no son esos los binomios en cuestión en la actualidad. El binomio que hoy está en el centro de la escena política es el que articularon los fundamentalismos religiosos con el Poder Judicial para intentar revertir esa conquista feminista.

Una vez clausurada la discusión legislativa, con la aprobación de la ley 27610 los actores conservadores trasladaron la disputa política del campo parlamentario al campo judicial. No es una táctica nueva, todo lo contrario.

La “judicialización conservadora”² de la soberanía sexual es una de las estrategias políticas para desandar los derechos y se concreta a través de la impugnación judicial de constitucionalidad de aquellas leyes o políticas públicas con las que los fundamentalismos no acuerdan. Es una vieja práctica ensayada desde hace décadas en nuestro país, orientada principalmente a cuestionar los derechos sexuales y reproductivos y, en paralelo, para conservar un *statu quo* de moral sexual restrictiva afín con dogmas religiosos predominantemente cristianos.

Parte de nuestra subalternidad de género se apoya en la capacidad biológica de gestar, que nos vuelve madres a cualquier costo y que posibilita que quien controla la vida fetal también controle nuestros cuerpos. La penalización de la decisión de abortar por fuera de las causales fue una parte importante de ese control social sobre nuestra autonomía. Derivado de ello, la eterna confrontación de nuestra autonomía con los derechos fetales también configura un ecosistema de inferioridad significativo propenso a legitimar acciones políticas para proteger

¹ Abogada feminista egresada de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Máster en Género y Políticas por FLACSO. Docente de Sociología Jurídica y la Cátedra Libre de Género en la Facultad de Derecho de la UNT. Docente de Medicina Legal en la Facultad de Medicina de la Universidad San Pablo T. Presidenta de la Fundación Mujeres x Mujeres. Premio internacional Servicio a Otros, de la International Association of Bioethics.

² Monte, María Eugenia, Vaggione, Juan Marco, “Cortes irrumpidas. La judicialización conservadora del aborto en Argentina, *Revista Rupturas*, 9(1), 2019, págs. 104-122, disponible en <https://dx.doi.org/10.22458/rr.v9i1.2231>.

o defender la vida, intrauterina, claro. Tamar Pitch señala que “la escisión entre mujer y embrión ha tenido como consecuencia la construcción de la célula fecundada como ‘víctima’, prelude de su reconocimiento como ‘persona’, incluso jurídica. El giro puerocéntrico, o sea, la tendencia a poner en el centro a los niños, sus necesidades, intereses y derechos, dibuja una escena antagónica en la que se enfrentan dos sujetos: las mujeres y los embriones, las primeras poderosas, los segundos a su merced, y por tanto víctimas potenciales de aquellas”³.

El activismo religioso conservador se vale de estrategias políticas diversas para la “protección de la vida”. Jaris Mujica señala que no es estrictamente una vida biológica la que buscan preservar los conservadores, sino una vida mucho más compleja que entrecruza juicios morales con un enfoque radicalizado de la ciencia, donde lo que está en juego no es solo “la vida dada por Dios”, sino también “la vida como núcleo de la ciencia, la biología y la medicina”. Es así que un “triedro compuesto por ciencia-Iglesia-Estado” compone un discurso de soporte donde se sacraliza la vida como forma de una biología y queda indisponible para la persona por razones divinas. Finalmente, dice el autor: “Esta vida, que la ciencia determina y la Iglesia sostiene, es asegurada políticamente por el Estado que defiende y es el soporte de su estructura de derechos, sobre todo en democracias modernas”⁴.

El objeto de este trabajo es repasar estas prácticas de impugnar cuerpos e “inconstitucionalizar” vidas, para comprender que la textura de la autonomía sexual es tan porosa en nuestra cultura que una ley como la 27610 debe computarse como un épico punto de partida desde donde resistir los mismos embates y desde donde rearticular las políticas feministas, esta vez ya no para lograr reconocimiento, sino acceso efectivo y pleno a los derechos.

2. Activismos judiciales-celestiales

“La vida es el primer derecho”, “la vida es un derecho absoluto” y “hay que salvar las dos vidas” fueron expresiones repetidas como mantra por quienes sostuvieron la necesidad de conservar el estatus de crimen del aborto en cualquier edad gestacional. La apelación mediante interpretaciones equivocadas de convenciones, tratados y pactos que Argentina suscribió, como así también la referencia a la propia Constitución de manera antojadiza fueron tácticas desplegadas en cada una de esas alocuciones en el Congreso, la prensa y, ahora, en Tribunales.

Y es que los juristas confesionales, al decir de Vaggione y Puga, “trazan fronteras inflexibles e incluyen argumentos dogmáticos que no tienen como propósito el debate o el diálogo sino el endurecimiento de posiciones; apelando a una construcción esencializada de las leyes de la naturaleza como inmutables, universales, e irrefutables (...) le hacen decir a la Constitución lo que dicen sus doctrinas bíblicas: la vida del embrión es un derecho absoluto/sagrado y la gestante tiene una sola conducta debida/moral: parir. Repiten esas pseudointerpretaciones de

³ Pitch, Tamar, “Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 2010, págs. 435-459.

⁴ Mujica, Jaris, “Economía política del cuerpo. La reestructuración de los grupos conservadores y el biopoder”, Lima, PROMSEX, 2007, pág. 71.

la Constitución como fórmulas que, de tanto reiterarse, parece imposible repensar. Así ignoran las discusiones de la Convención Constitucional de 1994, las interpretaciones de los organismos internacionales sobre la Convención por los Derechos del Niño y a la Convención Americana por los Derechos Humanos, como si esos pronunciamientos no tuvieran peso jurídico frente a la ‘verdad autoevidente’ que pronuncian con exaltación axiomática”⁵.

Diego Duquelsky analiza el concepto de “activismo judicial” desde múltiples puntos de vista para invitar a reflexionar acerca de la inexistencia de actividad jurisdiccional “pura” o sin ideología: “... La ‘corporación judicial’ se presentará como técnico-neutral e invocará en forma abstracta la ‘independencia judicial’ para oponerse a medidas ampliatorias de los derechos fundamentales en tiempos de gobiernos populares, olvidando que la independencia de los magistrados implica también independencia del poder económico y otros poderes privados. Y en los ámbitos académicos dominantes se seguirá presentando a la ciencia del derecho como totalmente divorciada de la realidad social, invocando una neutralidad y pureza teórica capaz de legitimar cualquier medida o decisión jurídico-política”⁶.

Veamos un poco hacia atrás.

a) Córdoba la docta y la cuna de los fundamentalismos

Portal de Belén fue y es protagonista indiscutible en Córdoba de ese activismo judicial que cuenta a su vez con aliados en el campo de la educación, en el campo del Gobierno y también en el campo del Poder Judicial.

En 1998, la organización no gubernamental (ONG) Portal de Belén, de Aurelio García Elorrio, judicializó a través de una acción de amparo la circulación de la “pastilla del día después”⁷, demandó al Ministerio de Salud de la Nación con el objetivo de prohibir la fabricación y distribución de la píldora llamada Imediat, argumentó que era “abortiva” e invocó como legitimación para la acción la defensa de la vida del *nasciturus*. En un fallo con importantes contradicciones científicas y legales⁸, en marzo de 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) resolvió revocar la autorización del fármaco y prohibir además su fabricación, distribución y comercialización en todo el territorio nacional. En sus fundamentos, la Corte expuso que la vida humana comenzaba en la concepción y que todo método que impidiera el anidamiento debía ser considerado abortivo. No obstante, el fallo resultó “un fallido”⁹ en cuanto a su proyección social dado que el nombre del fármaco cuya judicialización llegó al Supremo

⁵ Vaggione, Juan Marco y Puga, Mariela: “Juristas confesionales y el aborto”, *Página 12*, 3 de agosto de 2018, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/132583-los-juristas-confesionales-y-el-aborto>.

⁶ Duquelsky Gómez, Diego, “Cuadernos de filosofía del derecho”, *DOXA*, 41, 2018, págs. 193-209, DOI: 10.14198/DOXA2018.41.10.

⁷ CSJN, *in re*, “Portal de Belén - Asociación civil sin fines de lucro c/Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/amparo”. Fallo disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=5166011>.

⁸ Menéndez, Virginia, “Portal de Belén. La evidencia científica y la deliberación ética en un precedente de la Corte Suprema”, Buenos Aires, Mimeo, 2007.

⁹ Carbajal, Mariana, “El fallo de la Corte resultó un fallido”, *Página 12*, 7 de marzo de 2002. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-2619-2002-03-07.html>.

Tribunal estaba equivocado. Aun así, la sentencia fue capitalizada por el movimiento autodenominado “Pro-Vida” en las posteriores instancias de litigio que se dieron en el país, no solo en oposición a la anticoncepción de emergencia, sino también en contra del aborto¹⁰.

Ante lo que podría considerarse una victoria pírrica con el fallo de la anticoncepción hormonal de emergencia, Portal de Belén promovió una investigación penal en contra de los directores de Monte Verde SA, sociedad fabricante del fármaco Segurite, conocido también como “píldora del día después” e invocó el rol de querellante. La Cámara de Acusación, por mayoría, se pronunció en contra de la participación de la organización como querellante revirtiendo la decisión de una fiscalía de instrucción y de un juez de control, lo que dio lugar a un recurso de casación, que interpuso el abogado Aurelio García Elorrio, en representación de Portal de Belén¹¹. En el año 2010, el Tribunal Superior de Justicia, con el voto de tres magistradas mujeres, revocó el fallo de la Cámara y se desconoce si esa investigación penal subsiste abierta o fue archivada.

En el año 2013, esa misma ONG obtuvo una medida cautelar que “congeló” una política pública para toda la Provincia. En efecto, luego de plantear la inconstitucionalidad del protocolo elaborado por el Ministerio de Salud local, en cumplimiento de la exhortativa de la CSJN resuelta en el fallo “F., A. L.”¹², obtuvieron una medida cautelar que suspendió la vigencia de esa estandarización de buenas prácticas clínicas y con ello, en una interpretación inexplicable, que confunde fuentes del derecho con directrices sanitarias, se retiró el aborto permitido de la ley de la Provincia cordobesa durante más de cinco años, fecha en que el Tribunal Superior de Justicia declaró inadmisibile la acción y quedó sin efecto la medida precautoria. Entre otros argumentos, la Corte de Córdoba sostuvo respecto de la legalidad de los abortos habilitados por el artículo 86 del Código Penal y la legitimación activa para el cuestionamiento de constitucionalidad formalizado por la actora que “no se pueden colectivizar derechos o situaciones que, por sus peculiaridades, son individuales e intransferibles (...) el legislador ha posibilitado que sea la afectada la que decida la continuidad (o no) de una gestación en desarrollo o forjada en tal delicada coyuntura moral. Es él el que ha resuelto el dilema y el que ha dado prioridad al respeto por la dignidad de la mujer, a su inviolabilidad física, así como a su derecho a la autodeterminación, de manera que pueda resolver por sí misma una situación en la que ella no se ha colocado por propia voluntad. Como consecuencia, colectivizar esto y reconocerle legitimación a una asociación que le niega a la gestante el derecho de decidir, incluso ante semejantes tragedias y pese al permiso que le concede el ordenamiento jurídico, supondría penetrar en ‘un espacio de autonomía individual o coto vedado personal, que es intransferible, invulnerable, infranqueable e indisponible sin el consentimiento de la titular’”. Otro tanto considera respecto de la inexistencia de caso o controversia judicial, aunque

¹⁰ Peñas Defago, Angélica, “Cuerpos impugnados en las Cortes argentinas”, *Direito Práx.*, Río de Janeiro, volumen 9, Nº 3, 2018, págs. 1401-1423, DOI: 10.1590/2179-8966/2017/26812.

¹¹ “Belluzzo, Jorge y otros s/tráfico de medicamentos peligrosos para la salud”, Juzgado de Control Nº 7 de la Ciudad de Córdoba (Ietra B, Nº 28, año 2006).

¹² “El aborto legal suspendido por una cautelar”, *Diario Judicial*, 5 de octubre de 2012, disponible en <http://www.diariojudicial.com/nota/30950>.

responsabiliza a la actora de haber omitido fundar adecuadamente la existencia de cuestión federal cuando considera que “no se verifica verdaderamente un caso colectivo, sino una mera discrepancia subjetiva con las hipótesis de aborto no punibles previstas por la ley de fondo (artículo 86, incisos 1 y 2, del Código Penal) y con la interpretación fijada por la Corte Suprema de Justicia en el caso ‘F., A. L.’”¹³.

En el año 2019, un año después de que el Tribunal Superior de Justicia cordobés rescite la vigencia del aborto no punible en la Provincia, a través de la revocación de la medida cautelar, esta misma Asociación solicitó que se retire de circulación el fármaco misoprostol. La petición realizada por ambas asociaciones incluía, además, la solicitud de nulidad absoluta e insanable por inconstitucional del Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo según lo establecido en el artículo 86 del Código Penal, incisos 1 y 2, por violación al derecho a la vida. La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), por su parte, sostuvo la legitimidad de la resolución 946/2018, por cuanto fue dictada en conformidad con las facultades que ostenta y receptando la normativa que surge del artículo 35 del decreto 9763/1964, y la disposición 3646/1998 -anexo 1-, que establece la venta bajo receta archivada de todos los productos que contengan misoprostol, que fueron dictadas al amparo de las normas sanitarias vigentes, que no fueron objetadas. Finalmente, la jueza Cecilia Gilardi de Negre, subrogante en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11, hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por dos asociaciones civiles en el marco de la acción de amparo colectivo iniciada contra la ANMAT con el objeto de obtener que se declare la nulidad absoluta e insanable del artículo 2 de la disposición 946/2018, que autorizó a un laboratorio a vender bajo receta el misoprostol. Para ello, consideró en su fallo que de la lectura del prospecto del medicamento surgen las “precauciones y advertencias” dentro de las que se enuncia que “debe ser utilizado siguiendo una estricta observación de la dosis y régimen recomendados. Asimismo, debe ser utilizado únicamente en centros hospitalarios con acceso a cuidados intensivos y cirugía de urgencia”. Con base en ello, señaló que resulta pertinente “otorgar una inmediata tutela jurisdiccional -sin esperar hasta el dictado de la sentencia- ante el peligro de que se utilice el medicamento para tratamientos ambulatorios cuando ello conforma un peligro para la salud, derecho constitucional que debe garantizarse”.

Antes de ello, en el año 2006, la Asociación Civil Mujeres por la Vida judicializó la implementación del Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable, también en Córdoba, y argumentó que la ley 25673 anulaba totalmente los derechos de rango constitucional de los padres respecto de sus hijos menores de edad en materia de educación y provisión de servicios de planificación familiar; que amenazaba de muerte a los seres humanos por nacer a causa de la distribución masiva e indiscriminada de productos abortivos por la ANMAT y que violaba el derecho a la salud de los ciudadanos argentinos frente a la libre distribución de medicamentos nocivos para la salud. En el rechazo de la acción de amparo se

¹³ Ver fallo disponible en <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=11889>.

sostuvo, entre otros argumentos, que “el Estado no puede dejar que el proceso educativo quede librado al exclusivo arbitrio de los padres, debe adoptar las políticas que mejor contribuyan al desarrollo de los programas de vida de todos los grupos sociales, religiosos y culturales, ello sin interferir en los criterios particulares de cada padre o tutor garantizando la libertad de culto (artículo 14 de la Constitución Nacional)”¹⁴.

Una vez abierta la instancia extraordinaria ante la CSJN, el Tribunal revocó esa sentencia remitiéndose a lo dictaminado por el procurador general Ricardo Bausset, quien respecto de la existencia de caso o controversia judicial sostuvo: “A mi modo de ver, las conclusiones de tales precedentes son aplicables al *sub lite* porque la actora es una asociación entre cuyos fines se encuentra –como surge de su estatuto organizativo– promover y defender el establecimiento de condiciones sociales que posibiliten y favorezcan la efectiva prestación del derecho a la vida de la persona desde el momento de la concepción y el goce del respeto de su dignidad intrínseca a lo largo de la vida (v. fs. 38/42 y escrito de inicio de fs. 46/61, en especial, fs. 46 vta., *in fine*/47), circunstancia que permite concluir que aquella se encuentra legitimada para demandar como lo ha hecho. También considero que se configura un caso contencioso, en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 20 de la ley 27, para suscitar la jurisdicción, toda vez que existe un perjuicio concreto y actual derivado de la norma cuestionada”¹⁵. Los imponderables de la vida llevaron a que, al haber omitido la ONG Mujeres por la Vida agravarse del rechazo de la medida cautelar, esta quedara firme, y, por ello, esta decisión judicial no tuvo mayores efectos que aquellos simbólicos que llevan a que en acciones promovidas recientemente se invoquen iguales razones en nombre de la Corte. Los únicos votos en disidencia fueron del juez Lorenzetti, basado en una interpretación contraria sobre la posibilidad de colectivizar bienes individuales, y de la jueza Argibay, enfocada en el carácter “no abortivo” de los métodos anticonceptivos según la letra de la propia ley cuestionada constitucionalmente¹⁶.

Jorge Scala, abogado de la ONG Mujeres por la Vida y miembro de la junta directiva de Portal de Belén, fue pionero en América Latina en escribir sobre la llamada “ideología de género” y actualmente se dedica a dar conferencias y seminarios en distintos países de la región y de Europa para difundir su libro *La ideología de género o el género como herramienta de poder*¹⁷, donde en términos comparativos considera los estudios de género en una escala más dañina que el nazismo¹⁸.

b) Pro-Familia y una jugada que les salió mal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

¹⁴ “Mujeres por la Vida – Asociación civil sin fines de lucro – filial Córdoba – c/EN – PEN – Ministerio de Salud y Acción Social –amparo–” (expediente 1049-2011).

¹⁵ Dictamen del procurador general disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6108042&cache=1631452513240>.

¹⁶ Fallo completo disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6108041&cache=1631452283531>.

¹⁷ Scala, Jorge, *La ideología de género o el género como herramienta de poder*, Madrid, Ed. Sekotia, 2010.

¹⁸ Para profundizar, ver: Peñas Defago, María Angélica y Vaggione, Juan Marco (Comps.), “Actores y discursos conservadores en los debates sobre sexualidad y reproducción en Argentina”, Católicas por el Derecho a Decidir, colección “Género, religión y sexualidad”, CEA, CONICET, Córdoba, 2011.

En el año 2003, con el voto unánime de sus cinco integrantes, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires rechazó un pedido para declarar inconstitucionales dos artículos de la ley de salud reproductiva y procreación responsable, sancionada por la Legislatura porteña. Los cuestionamientos habían sido presentados por la Liga de Amas de Casa, Usuarios y Consumidores de la República Argentina y la Asociación Pro-Familia. Los demandantes argumentaban que los artículos 5 y 7 de la ley 418 atentan contra el ejercicio de la patria potestad y vulneran tratados internacionales de rango constitucional. Los jueces Ana María Conde, Julio Maier, Alicia Ruiz, José Osvaldo Casás y Eduardo Russo, si bien coincidieron en el voto, emitieron sus fallos por separado. Desplegaron así una fundamentación abundante, sólida y complementaria, que permite delinear con claridad los derechos de los niños y adolescentes, puestos en el contexto de esta Ciudad y a principios del siglo XXI¹⁹. Este caso se conoce como “Liga de Amas de Casa” entre quienes estudian la judicialización de la soberanía sexual, sin embargo, es útil tener presente que la Asociación Pro-Familia también participó en este litigio.

El 5 de octubre de 2012, el jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires anunció públicamente que cuatro días después se realizaría el primer aborto legal en la Ciudad de Buenos Aires, que se trataba de una mujer de 32 años que había pasado por “todas las instancias legales”. Esta información revelada en franca violación de la intimidad de la paciente motivó que la ONG Pro-Familia²⁰, con el patrocinio de Pedro Andereggen, interpusiera una acción de amparo para intentar suspender este aborto.

La jueza Miryam Rustán de Estrada, además de obviar considerar cuestiones de procedencia de la acción de amparo de la ONG, realizó consideraciones que revelaban su ignorancia sobre el tema, al tiempo que se decidió a ponderar el sufrimiento de una víctima de trata frente a un embarazo forzado y de la vida fetal frente a la decisión de la mujer de abortar: “Ambos han sido víctimas de un injusto agresor (...) la mujer al ser violentada en su personalísimo derecho a la integridad física y el niño al ser concebido sin el amor de la familia a que tiene derecho. Esta manifestación la hago suponiendo que se trata de una mujer víctima de una violación, circunstancia que no parece desprenderse de las noticias salidas en los medios de prensa en las que se alude a una mujer víctima de trata de personas”, y agregó: “No es justo procurar el paliativo de una de las víctimas suprimiendo la vida de la otra. No es posible reparar un daño generando otro daño mayor e irreversible absolutamente”. Incluso utilizó el argumento de la Corte en “F. A. L.” y sus palabras textuales para sostener exactamente lo contrario a lo decidido por aquel Tribunal, al referir que “se le estaría exigiendo al niño un sacrificio desproporcionado. Se atentaría contra el principio que impide exigirle a una persona sacrificios de envergadura imposible de conmensurar”²¹. Rápidamente se planteó la cuestión de competencia entre el

¹⁹ Ver fallo disponible en <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/63009>.

²⁰ ONG Pro-Familia, activa desde 1984 con los objetivos de “promover y defender los valores y derechos de la familia, sociedad de orden natural, cuya unidad se funda en el matrimonio, el perfeccionamiento de los esposos, la procreación y educación de los hijos en las dimensiones naturales y trascendentes”. Información disponible en <http://www.profamilia.org.ar/>.

²¹ “Asociación civil para la Promoción y la Defensa de la Familia s/acción declarativa”, expediente 82.259/2012.

fuego civil y el contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires²² y luego la Sala I de la Cámara, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958 del fuero porteño, elevó las actuaciones a la Corte Suprema.

Así quedó habilitada la competencia de la Corte para ordenar la inmediata realización del aborto con el fin de “evitar consecuencias que comprometerían hondamente la administración de justicia”. El pronunciamiento se produjo solo dos días después de la medida cautelar dictada por la jueza civil. En este se advirtió: “... Frente a lo decidido por esta Corte sobre la base de la interpretación de textos constitucionales e infraconstitucionales en la sentencia dictada en la causa F.259. XLVI ‘F., A. L. s/medida autosatisfactiva’, sentencia del 13 de marzo de 2012 (voto de la mayoría), la medida que se adoptará es la demostración más concluyente del modo en que ha de realizarse por los Poderes Judiciales de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la exhortación dada por el Tribunal para que se abstengan de judicializar el acceso a los abortos no punibles”²³.

El mismo abogado de Pro-Familia patrocina hoy la acción “colectiva” de inconstitucionalidad de la ley 27610 en Salta.

c) Tucumán, legitimaciones católicas y el uso del derecho penal en contra del personal de salud

Luego de que la CSJN despejara las dudas sembradas por la dogmática penal en el fallo “F., A. L.”, la legisladora Elías de Pérez interpuso una acción de amparo y una medida cautelar contra la Provincia de Tucumán y el sistema provincial de salud, con el objeto de que se les ordene “que se abstenga de aplicar protocolos en virtud de los cuales se practique la interrupción del embarazo por la sola petición de la gestante que mediante declaración jurada manifieste haber sido violada conforme lo estableciere la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reciente antecedente y tal cual lo establece la Guía técnica para la atención de abortos no punibles...”. Asimismo, la legisladora invocó como legitimación procesal su calidad de “ciudadana de la República Argentina y habitante de la Provincia de Tucumán como miembro activo de la Iglesia católica apostólica romana y de la Congregación de Lourdes que promueve fervientemente el valor de la vida humana (...) para evitar que se continúe matando seres humanos inocentes, caso contrario se presta el consentimiento para su muerte en connivencia con agentes públicos”²⁴. En este caso se presentaron numerosos *amicus curiae*²⁵ y tuvo importantes repercusiones a nivel provincial y nacional, pese a que quedó paralizado sin que se corra traslado de la demanda, por lo cual, claramente, estaría caduca esa instancia. Ni la

²² Hopp, Cecilia, “El caso ‘Pro-Familia’: militancias y resistencias en torno al aborto legal”, 2012, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39268.pdf>.

²³ Fallo disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-10017-La-Corte-Suprema-dispuso-que-se-practique-un-aborto-no-punible.html>.

²⁴ Expediente N° 160/13. Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Tucumán.

²⁵ Comunicado de la Asociación por los Derechos Civiles como *amicus curiae*:

http://www.noticiasjudiciales.info/Noticias_del_Dia/Comunicado_de_la_Asociacion_por_los_Derechos_Civiles.

Provincia plantea el incidente ni la actora impulsa su trámite. Todo haría suponer que es parte de un arreglo institucional, en el que el poder de dañar está sobre la mesa y la incapacidad del Gobierno para clausurar esta discusión judicial, también.

En abril del 2013, una niña de once años embarazada de su padre biológico solicitó en Tucumán un aborto en la Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes. Misas de por medio en las escalinatas de la institución²⁶, ese embarazo terminó interrumpiéndose pese a las fuertes resistencias de parte del personal de la Maternidad. El entonces apoderado del partido Pro, Arturo Forenza, denunció penalmente por abuso de poder e incumplimiento de funcionario público a los profesionales que intervinieron en garantizar el acceso a la salud de esa niña²⁷. El argumento fue que, al no haber adherido Tucumán a la Guía técnica de aborto no punible del Ministerio de Salud de la Nación, ni al haber cumplido con la exhortativa de la Corte Suprema dictando uno propio, los profesionales de la salud no tenían competencias para practicar ese aborto. Esa investigación penal se tramitó en el expediente 1634/13 y la investigación duró aproximadamente dos años, hasta ser archivada.

Entre las estrategias usadas para dilatar el archivo de una investigación que tenía claramente una finalidad política, estuvieron las diversas presentaciones de la Red Federal de Familias de Tucumán, que, desde sectores locales que comparten una ideología afín a la de Portal de Belén –además de similares estrategias procesales–, presionaban para que se procesara a los/as profesionales de la salud. Afortunadamente el derecho sirve, de vez en cuando, para encorsetar el uso desmesurado de poder y en esa línea, afortunadamente, el caso se archivó. La fiscal **Adriana Reynoso Cuello** entendió que el Estado provincial “es garante de la salud pública de las mujeres” y que “el aborto no punible debe estar disponible en las instituciones independientemente de que exista o no un protocolo para esos fines”.

Ley y derechos no siempre van de la mano para las mujeres. Menos aún, cuando se involucra el deseo de no ser madre en una sociedad fuertemente interesada en controlar los cuerpos femeninos y en mantener la reproducción biológica como un proceso netamente social. Sabemos que desde hace casi un siglo el aborto de embarazos forzados o riesgosos no está penado por la ley y, sin embargo, esa legalidad todavía no alcanza para asegurar un aborto rápido, accesible y seguro en la salud pública. Por ello, quizás lo más notable de la decisión de la fiscal Reynoso Cuello fue reconocer que “el aborto le pertenece a la víctima, no a la moral estatal”²⁸.

En diciembre de 2018, clausurado el primer debate de legalización del aborto solo con media sanción en la Cámara de Diputados, un grupo de ciudadanos tucumanos promovió una

²⁶ “Maternidad de Tucumán, aborto a las 20 semanas”, *La Gaceta de Tucumán*, 22 de abril de 2013, publicada en <https://www.lagaceta.com.ar/nota/541895/lectores-periodistas/maternidad-tucuman-aborto-20-semanas.html>.

²⁷ “Una denuncia por haber cumplido con la ley”, *Página 12*, 25 de abril de 2013, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-218737-2013-04-25.html>.

²⁸ Carbajal, Mariana, “Una resolución a conciencia”, *Página 12*, 1 de diciembre de 2014, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-260980-2014-12-01.html>.

investigación penal contra el ministro de Educación de la Provincia de Tucumán por “abuso de autoridad, instigación a cometer delito, violación de los deberes de funcionario público, corrupción de menores y apología del delito”. El expediente N° 74.385/18 fue radicado en la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la I Nominación de Capital por el abogado Walter Marcelo Perdiguero, patrocinante de integrantes de la agrupación Padres con Derecho a Decidir. En la denuncia se sostuvo que la educación sexual integral y el Plan Nacional de Prevención del Embarazo No Intencional Adolescente que se aplicó en orden a los lineamientos de la ley 25673, al incluir la entrega de profilácticos e información sobre métodos anticonceptivos para estudiantes, son actividades contrarias a la ley y penalmente reprochables en tanto se implementan “sin requerir autorización de sus padres”. Si bien la denuncia penal fue archivada, evidencia la diversificación de estrategias judiciales y queda siempre abierta la duda acerca de cuál será el momento oportuno en que un Ministerio Público sin escrúpulos sea capaz de tributar esas alianzas judiciales-celestiales.

En el 2020, el caso “Lucía” y la acusación de homicidio a quienes garantizaron la práctica, también, sacudieron a la sociedad argentina. Afortunadamente ese pleito quedó entonces paralizado y, si bien la espada de Damocles que significa cualquier investigación penal en la vida de los mortales sigue pendiendo, es altamente probable que sea archivado por los juzgados conclusionales locales.

Se observa que el uso de la herramienta penal para trastocar un orden jurídico que habilita el aborto como prestación médica lícita, hoy en el tapete en Salta, tampoco es una herramienta nueva.

d) Jujuy, Más Vida y otras ramificaciones

En enero del 2020, el país entero fue testigo de un caso trágico vinculado a la posibilidad de abortar un embarazo producto de un abuso sexual. Una niña de doce años oriunda de una localidad del interior de Jujuy acudió al sistema público de salud con su madre por un dolor estomacal y se le detectó un embarazo de veinticuatro semanas. Pidió un aborto y fue derivada al Hospital Materno Infantil Quintana de San Salvador de Jujuy. Una vez derivada, la niña accedió a información y finalmente tomó, con el apoyo de su madre, el curso de acción terapéutica que mejor consideró que se adecuaba para su caso. Una de las posibilidades informadas, un nacimiento con vida, ocurrió. Hasta allí, el caso trágico de una realidad con escasez de recursos simbólicos, materiales, y con un déficit severo de educación sexual que impidió a la niña comunicar su abuso, a sus docentes, detectarlo y a su madre, descubrirlo.

Me importa, sin embargo, resaltar el caso judicial detrás del caso trágico: un recurso de *habeas corpus* interpuesto por Raúl Guillermo Federico Magnasco, presidente de la Fundación Más Vida²⁹, en el que reclamó la intervención judicial para evitar que se interrumpa esa

²⁹ Información del sitio web oficial, <http://masvidaoficial.org/>.

gestación, invocando la defensa de la vida intrauterina. Y si bien ese *habeas corpus* fue rechazado por el juez de Control Isidoro Cruz, no invalida pensar hasta qué punto llegarían quienes tienen como misión autoproclamada la defensa de la vida desde la concepción, cuando ni la supuesta tensión de esta con la vida de una niña de doce años compone un freno.

El mismo Magnasco fundó en agosto del 2018 el partido Celeste³⁰ y publicita su tarea antidemocrática respecto de la soberanía sexual con el nombre de fantasía Más Vida³¹, con sede en varias provincias del país. Fue quien, en marzo de 2018, presentó en los tribunales de Concordia la petición para ser reconocido en calidad de “querellante” en una causa que investiga un aborto practicado en el Hospital Masvernat a una niña embarazada de cinco meses, y la presunta sobrevida del bebé –una niña– durante aproximadamente 10 horas³². También incluyó en su agenda política la educación e intentó desarticular una política universitaria de educación de la Universidad Nacional de La Plata al plantear la nulidad de la resolución 337/2018, de fecha 5 de abril de 2018, la creación de la cátedra libre Aborto: un problema de salud pública, dirigida a los alumnos de las carreras afines y a la comunidad toda, con el argumento de que “las cátedras libres no están dedicadas a la enseñanza, ni de grado ni de posgrado, sino que están destinadas a la difusión del conocimiento, la cultura y el arte no formando parte de la currícula de ninguna carrera dictada por la universidad y por tanto no teniendo carácter académico”³³. Afortunadamente, la acción de amparo fue rechazada en primera instancia y hasta hoy no se tiene noticias del recurso extraordinario federal.

Hasta acá, un recorrido muy breve al solo efecto de señalar que no estamos frente a una nueva estrategia ni una creativa reacción. La idea no es una alerta *spoiler*, sino comprender que, cuando nos referimos a los conservadurismos, estamos precisamente nombrando un grupo de ciudadanos, en general afines con el credo católico, que activan de distintas formas y en los distintos poderes del Estado para conservar un *statu quo* de subalternidad donde la soberanía sexual no tiene cabida.

Más Vida es la única accionante que hasta acá logró que se trabe la litis en la acción de amparo que tramita en el Juzgado Contencioso Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires³⁴ para invalidar la ley 27610.

3. Ley 27610 al banquillo: más de lo mismo, pero en laboratorio federal

Luego de promulgada la ley 27610, que reconoce el derecho a abortar hasta la semana 14 sin necesidad de exponer ninguna razón y con el único requisito de la manifestación libre e informada de la voluntad, se activó otra ola de judicializaciones.

³⁰ De Sousa, Florencia, “Lanzaron el partido Celeste para ‘erradicar el flagelo social del aborto’”, *Diario Perfil*, 29 de agosto de 2018, disponible en <https://www.perfil.com/noticias/politica/lanzaron-el-partido-celeste-el-cual-se-opone-a-la-legalizacion-del-aborto.phtml>.

³¹ Sitio oficial: <http://masvidaoficial.org/>.

³² “La Fundación + Vida formalizó el pedido para ser querellante en la causa que investiga la sobrevida del bebé”, *El Entre Ríos*, 19 de diciembre de 2018, disponible en <https://www.elentrerios.com/actualidad/la-fundacin-vida-formaliza-el-pedido-para-ser-querellante-en-la-causa-que-investiga-la-sobrevida-del-beb.htm>.

³³ Autos “Fundación Agencia Interamericana del Derecho a la Vida c/UNLP s/amparo ley 16986”, expediente N° FLP 67487/2018, tramitado por ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 2 de La Plata.

³⁴ Autos “Más Vida Asociación simple c/Estado Nacional s/amparo”, expediente 29/2021.

Hasta mediados de este 2021, contamos con 35 demandas y más de 20³⁵ rechazos judiciales, con lo cual, podemos afirmar algunas cosas. En primer lugar, la estrategia de mudar del campo legislativo al campo judicial aquella disputa democrática que no logró consensos sigue intacta y continúa siendo la alianza con el Poder Judicial un cuarto que verían como propio estos sectores de poder. En segundo lugar, no estaría tan aceitada la maquinaria conservadora en cuanto los claustros judiciales que históricamente se hicieron eco de estas estrategias no pudieron responder con la lealtad de otrora. En tercer lugar, si bien los sectores conservadores repiten los mismos nombres de las últimas décadas, se potencian esta vez con el federalismo a modo de laboratorio jurídico.

Las vías procesales utilizadas son diversas, pero, al invocar la defensa del “derecho a la vida” en todas ellas, la protección constitucional queda encuadrada en acciones de amparo que buscan la declaración de inconstitucionalidad de la legalización del aborto por enervar el “primer derecho humano”, o bien en acciones declarativas de las contempladas en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que tienen el mismo objetivo. En cuanto a la legitimación, a la vieja condición de “ciudadanos” han adicionado en esta ola la ley 26061 de protección de niños, niñas y adolescentes, que, en su artículo 1, último párrafo, indica: “La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces”. Así, ignorando las interpretaciones del Comité de los Derechos del Niño sobre los alcances de la Convención, asimilan vida fetal al concepto jurídico “niño” para forzar una representación imposible para el derecho.

La primera demanda notificada al Estado Nacional fue la promovida por la senadora, mandato cumplido, Fiore Viñuales de Salta. Junto con un grupo de ciudadanos salteños y con el patrocinio del exministro de la CSJN Rodolfo Barra, el constitucionalista Alberto Bianchi y el abogado Pedro Andereggen (también abogado de la ONG Pro-Familia) plantearon a fines del 2020 una acción de inconstitucionalidad de la resolución 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación que aprobó administrativamente el Protocolo para la Interrupción Legal del Embarazo bajo la rectoría sanitaria de Ginés González García. En ese mismo expediente judicial³⁶, ampliaron la demanda luego de promulgada la ley 27610 y en el marco de una acción “colectiva” plantearon una acción declarativa. Lo novedoso: fundaron su legitimación activa en la calidad de ciudadanos y el artículo 1 de la ley 26061 de protección de niños, niñas y adolescentes. Lo repetido: la defensa de la vida intrauterina como derecho absoluto.

El Juzgado Federal N° 2 de Salta rechazó la cautelar y declaró inadmisibile la acción al resaltar que el “interés general de representar al niño por nacer no importa un perjuicio concreto e individual” de quienes iniciaron la acción, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la

³⁵ “Avanzada antiderechos: ¿qué se está preparando en Salta?”, *Página 12*, 4 de septiembre de 2021, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/tags/15277-soleidad-deza>.

³⁶ “Fiore Viñuales y otros c/Ministerio de Salud de Nación s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expediente 4290/2020.

Corte Suprema, no existiría un caso o controversia que habilite la intervención del Poder Judicial. En ese sentido, el magistrado declaró también improcedente tratar el pedido de que la causa tramite como proceso colectivo, ya que quienes iniciaron la acción no solo carecen de la calidad de “afectados”, sino que la legitimación que invocaron resulta “general, abstracta e insuficiente”. Finalmente, recordó el “Thomas” y el artículo 116 de la Constitución Nacional, en tanto excluye la posibilidad de que el Poder Judicial se pronuncie de forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por el Congreso sin que exista un “caso o controversia”³⁷. Sin embargo, el 27 de agosto de 2021, la Sala II de la Cámara Federal de Salta, integrada por la jueza Mariana Inés Catalano –voto en disidencia– y los jueces Alejandro Castellanos y Guillermo Federico Elías, resolvió hacer lugar al recurso de apelación. La jueza Catalano coincidió con la de la instancia anterior y votó por rechazar el recurso. Sin embargo, los jueces Castellanos y Elías decidieron hacer lugar al recurso, al coincidir en que “la acción declarativa de inconstitucionalidad (...) debe ser diferenciada de la acción de amparo puesto que los requisitos de admisibilidad y procedencia de uno y otro trámite difieren claramente entre sí (...) en el primero no resulta exigible una lesión directa y concreta de un derecho de los tutelados por el artículo 43 de la Constitución Nacional, como sí se reclama en el amparo. En efecto, en el caso de la acción declarativa, la concreción del daño se presenta solo como ‘posible’, en tanto su principal objeto es precisar la significación jurídica del derecho frente a situaciones que requieren garantizar el valor de la seguridad jurídica...”. Por ello, “donde hay un derecho eventualmente afectado, debe haber intervención jurisdiccional, pues lo contrario importaría afirmar la existencia de ‘no derechos’ y ello es lo que acontecería si se negara la posibilidad de reconocer la existencia de un caso o controversia cuando se plantea un conflicto entre el derecho a la vida de la persona por nacer y el derecho a la autodeterminación y a la disposición sobre el propio cuerpo de la persona gestante”. Además, manifestaron que el rechazo de la demanda por falta de legitimación activa “se estructuró sobre la base de considerar el planteo como una acción deducida en procura de un interés propio”, cuando en realidad “pretender que una persona por nacer asuma por sí misma la promoción de la demanda (...) conduciría invariablemente a un absurdo”. Así, “el papel de los accionantes en este proceso es el de meros representantes de los verdaderos interesados, rol más vinculado a una legitimación procesal que causal”. Finalmente, “negar la legitimación invocada por considerar que no existe ‘caso o controversia’ y que la acción de inconstitucionalidad debe efectuarse ante cada caso de aborto en particular implicaría requerir una exigencia soslayada por el legislador como obstaculizar el acceso a la justicia y el derecho de defensa de un número indeterminado de personas por nacer”³⁸.

Actualmente este proceso, el más amenazador y desopilante en términos jurídicos, está en análisis de la concesión de recurso extraordinario formalizado por el Estado Nacional y por un consorcio de ONG feministas y de derechos humanos que viene presentándose en calidad de

³⁷ Ver fallo en esta nota: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2527/La-Justicia-Federal-de-Salta-rechazo-un-pedido-de-inconstitucionalidad-de-la-Ley-IVE>.

³⁸ Ver fallo en esta nota: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2994/IVE-revoca-la-sentencia-que-habia-rechazado-un-planteo-de-inconstitucionalidad-de-la-ley-por-falta-de-legitimacion-activa>.

terceras en varias de estas causas: Fundación Mujeres x Mujeres de Tucumán, Amnistía Internacional, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, el Centro de Estudios Legales y Sociales y la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables de Córdoba.

Desde Chaco salió la primera medida cautelar suspensiva de la vigencia de la ley, a propósito de una acción de amparo promovida por un grupo cristiano con referentes católicas y evangélicas³⁹. En febrero del 2020, a días de publicarse la ley 27610, la jueza Marta Aucar de Trotti, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 19 –cuyo marido integra la Comisión de Justicia y Paz del Arzobispado del Chaco–, suspendió la interrupción voluntaria del embarazo en todo el territorio de la Provincia del Chaco. La primera de las firmantes de la demanda fue la abogada Hilda Beatriz Dellamea, referente en Chaco de la Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino. Otra de las impulsoras fue la ex diputada radical Clelia Ávila, una referente evangélica del Movimiento Unidos por la Vida y la Familia Chaco. Sin analizar la legitimación activa de las personas que iniciaron la acción, la jueza ingresó al análisis del planteo y manifestó que “si bien pueda existir una presunción de validez ante la ley que se cuestiona, de la simple lectura de las restantes normas antes mencionadas, también plenamente vigentes, requiere de un mayor análisis de la validez en su aplicación respecto de la primera, ante un conflicto de normas e intereses que deban ser protegidos y que prevalezcan sobre esta”⁴⁰.

Lo llamativo de esta suspensión cautelar de la vigencia de la ley es que se dio en el marco de un proceso litigado en fuero provincial, lo cual generó un absurdo doble estándar de ciudadanía: las chaqueñas podían ir presas por abortar en el primer trimestre y el resto de las personas gestantes argentinas no; las chaqueñas no tenían derecho a abortar más que bajo un sistema de causales, mientras que el resto de las ciudadanas podían hacerlo también bajo un sistema de plazos.

Esta suspensión duró algo más de un mes, hasta que fue contundentemente revertida por la Cámara Civil de la misma Provincia, cuando las juezas Eloísa Araceli Barreto y Wilma Sara Martínez señalaron que “la invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma”. Del mismo modo, indicaron que quienes iniciaron el amparo tampoco se encuentran dentro de los legitimados que reconoce el artículo 43 de la Constitución Nacional y resaltaron que del análisis de la cautelar solicitada se deduce “la inexistencia de interés especial o directo, inmediato, concreto o sustancial en cabeza de los postulantes, para tener por configurado un caso contencioso”. Por otra parte, destacaron que “la concesión de la medida cautelar pedida sería equivalente a resolver, en esta instancia preliminar, de modo favorable lo pretendido en el proceso principal”, situación que puede configurar una violación del derecho de defensa de la parte demandada⁴¹.

³⁹ Cristóbal, Olga: “La suspensión del aborto legal en Chaco”, *Política Obrera*, 29 de enero de 2021, disponible en <https://politicoobrera.com/-mujer/3848-la-suspension-del-aborto-legal-en-chaco>.

⁴⁰ Ver fallo en esta nota: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2204/Ordenan-suspender-la-Ley-de-Interrupcion-Voluntaria-del-Embarazo-en-la-provincia-de-Chaco>.

⁴¹ Ver fallo en esta nota: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2361/Chaco-revoca-ron-la-cautelar-que-habia-suspendido-la-vigencia-de-la-Ley-IVE>.

Hubo otra medida cautelar acogida favorablemente durante un mes, aproximadamente, pero en el fuero federal de Mar del Plata. Fue dispuesta por el juez Alfredo López y decidió precautoriamente suspender la aplicación -no la vigencia- de la ley en el territorio nacional⁴². Esto condujo a que en hospitales nacionales no pueda exigirse la interrupción voluntaria del embarazo, decisión que luego también se dejó sin efecto en segunda instancia, como así también se declaró inadmisibile la acción de amparo, pero no sin antes adelantar que su “condición de católico y respetuoso de la vida humana no resulta óbice para la intervención del suscripto en los presentes actuados”, adelantándose a supuestas impugnaciones por parcialidad, en virtud de la conocida postura del magistrado en contra del aborto.

En este caso, fue un solo ciudadano a quien el Poder Judicial encontró legitimado para cuestionar la validez de la ley: Héctor Adolfo Seri. El actor, públicamente ligado al Movimiento por la Dignidad y la Independencia, al levantamiento carapintado y a la Iglesia católica, es también abogado y encontró en el juez López un oído atento y una mano solícita para el activismo religioso⁴³. Esta sentencia fue revocada por la Cámara Federal de esa provincia y quedó sin efecto a fines de junio de 2021⁴⁴. Los argumentos judiciales para esa decisión, al igual que en la Provincia de Chaco, se concentraron en la falta de legitimación procesal, la inexistencia de caso judicial y la inadmisibilidad de la acción por esas razones. La Cámara criticó la razonabilidad de la argumentación llevada a cabo por el juez López, por cometer “un grueso error judicial” y resolver de forma contraria a la ley y a la aplicación del derecho y resaltó que López “no debió haber habilitado la presente instancia judicial, debido a que no existió aquí ‘caso’ o ‘causa’, ni mucho menos otorgar luego de ello la legitimación para obrar pretendida por la amparista”. Seguidamente, el magistrado consideró que López debió advertir que “el sistema federal argentino no prevé el cuestionamiento directo, por parte de un ciudadano, de la constitucionalidad de una norma ‘en abstracto’ y mucho menos, con efecto *erga omnes*”. Por ello -sostuvo- no alcanza la “defensa de la legalidad constitucional” para motivar la intervención de la justicia federal. Por último, el voto del magistrado Jiménez fue crítico con el juez López, a quien le recomendó que “guarde la medida y adecuado criterio interpretativo al resolver causas judiciales con repercusión social, evitando incurrir en yerros groseros como el advertido en la resolución que hoy se revoca, evitando así la generación de innecesarios dispendios jurisdiccionales”. Por su parte, el juez Alejandro Osvaldo Tazza recalcó que la existencia de una controversia o causa debe ser examinada con mayor rigor cuando se debate la inconstitucionalidad de un acto emanado de otro poder del Estado. De esta manera, refirió que la decisión tomada por el juez de primera instancia traspasó “la delicada misión de la justicia”, que es mantenerse dentro la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes. Finalmente, este magistrado señaló que “el Poder Judicial no puede constituirse en un revisor autónomo e independiente del mérito, oportunidad o

⁴² Ver fallo en esta nota: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2710/Un-juez-federal-de-Mar-del-Plata-ordeno-la-suspension-de-la-Ley-IVE>

⁴³ “Quién es el hombre que pidió que no se aplique la ley del aborto en Mar del Plata”, *Diario La Capital*, 7 de junio de 2021, disponible en <https://www.lacapitalmdp.com/quien-es-el-hombre-que-pidio-que-no-se-aplique-la-ley-del-aborto-en-mar-del-plata/>.

⁴⁴ “Quedó sin efecto la cautelar del juez López que suspendía el aborto legal en hospitales”, *Télam*, 17 de junio de 2021, disponible en <https://www.telam.com.ar/notas/202106/558166-suspension-cautelar-juez-lopez-ive.html>.

conveniencia de un acto político como lo es el dictado de una ley por parte del Congreso Nacional”, sin que exista un caso contencioso donde se demuestre un perjuicio concreto y una legitimación activa para reclamarlo⁴⁵.

Quienes también optaron rápida y organizadamente por la judicialización de la ley fueron los integrantes del partido de Nos, liderado por el excandidato a presidente Juan José Gómez Centurión. En varias jurisdicciones federales promovieron acciones declarativas de inconstitucionalidad para intentar dejar sin efecto la ley, pero afortunadamente en todos los casos sus demandas fueron rechazadas sobre la base de la insuficiencia de representación partidaria para la vía procesal intentada. En La Pampa, el juez federal de Santa Rosa Juan José Baric dispuso el rechazo *in limine* de una acción interpuesta por el partido Nos que buscaba declarar la inconstitucionalidad de la ley 27610. En la resolución, el magistrado declaró que la agrupación carecía de legitimación activa para accionar y que no se presentaba un caso contencioso que ameritara acudir al Poder Judicial y resaltó –mencionando el caso “Abarca” de la CSJN– que la ley orgánica 23298 de los partidos políticos solo habilita a que los partidos accionen judicialmente en temas relacionados con la materia electoral, cuestión que no se presentaba en el caso. Finalmente, el juez Baric sostuvo que “la invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma”⁴⁶. En igual sentido resolvió la justicia federal de Paraná, cuando el partido de Nos de Entre Ríos intentó la misma acción en esa Provincia.

El partido Demócrata Cristiano corrió la misma suerte que el partido de Nos cuando presentó una acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley 27610 y una medida cautelar que suspende 15 artículos de esa norma, por considerar que, además de violar la Constitución Nacional y la Convención de los Derechos del Niño, el procedimiento legislativo por el que se había sancionado tenía vicios que la hacían nula. La jueza en lo Contencioso Federal María Alejandra Biotti resolvió que quienes iniciaron la causa no demostraron la existencia de un “caso o controversia judicial” que ameritara la intervención del Poder Judicial, dado que no existía una demostración de un perjuicio concreto. También consideró que la condición de ciudadano no importa una legitimación que habilite a realizar el reclamo, ya que “no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado”. En el mismo sentido, resaltó que el hecho de que se alegara también una legitimación como partido político no es suficiente para habilitar la acción de amparo, ya que “no se aprecia una conexión específica con un concreto interés relativo a su actuación o funcionamiento”⁴⁷.

⁴⁵ Ver fallo en esta nota: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2806/La-Camara-Federal-de-Mar-del-Plata-revoco-la-cautelar-que-suspendio-la-Ley-IVE-y-ordeno-archivar-la-causa>.

⁴⁶ Ver fallo en esta nota: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2383/Aborto-legal-otro-rechazo-in-limine-contr-a-una-accion-interpuesta-por-el-partido-NOS>.

⁴⁷ Ver fallo en esta nota: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2610/Otro-rechazo-in-limine-para-un-amparo-que-pretendia-la-inconstitucionalidad-de-la-Ley-IVE>.

Los jueces de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Luis María Márquez, María Claudia Caputi y José Luis López Castineira, confirmaron el rechazo de la acción de amparo y reiteraron la necesidad de la existencia de un “caso” que habilite el control judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa a efectos de preservar el principio de división de Poderes; no basta a efectos de la legitimación de quien reclama un mero interés en la legalidad. Agregaron que tampoco es suficiente la invocación de su condición de abogados, en tanto sería admitir la legitimación únicamente con basamento en su profesión, aunque no titulariza un derecho y se encarga minuciosamente de explicar por qué el tan citado precedente “Colegio de Abogados de Tucumán” no puede ser aplicado a este tipo de caso⁴⁸.

Portal de Belén no se quedó atrás y planteó su propia acción de amparo en Córdoba para que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27610. Sin embargo, esta demanda fue ampliada en relación con el protocolo que estandariza buenas prácticas clínicas bajo el argumento de que dicho instrumento es nulo porque embiste el sistema constitucional de reparto de facultades constitucionales que se establecen en los artículos 5, 120 y 126 de la Constitución Nacional. Consideran que “al ser un protocolo técnico para los equipos de salud, clara normativa sobre el poder de policía de salud, materia privativa de las provincias, a excepción de las que adhieran a la norma por lo cual se afectarían competencias federales reservadas a las provincias, en desmedro de derechos fundamentales del niño”. Valga tener presente que esta es la única demanda que incluye la petición de que se retire el misoprostol de circulación, argumenta que el prospecto bajo el cual se ha autorizado su circulación comercial no indica los riesgos para jóvenes menores de edad y que por razones de farmacovigilancia esta omisión impediría que la ANMAT autorice su prescripción médica en los términos y con los alcances figurados en el protocolo en cuestión.

El juez Ricardo Bustos Fierro, a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, rechazó la acción interpuesta contra el Estado Nacional, con el fin de que se declare “nula e inaplicable” la ley 27610, que regula el acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo, por considerar que la falta de existencia de “caso judicial” constituye un requisito indispensable para la procedencia del control de constitucionalidad, que “previene la invasión de la función judicial en los ámbitos propios de los otros Poderes”. Se trata de “una situación de hecho real y concreta” que implique una colisión de derechos. En este sentido, señaló que “no corresponde al Poder Judicial la revisión de criterios de oportunidad, mérito y conveniencia de las normas” ni “hacer declaraciones generales o abstractas”⁴⁹.

Otra idea ensayada en materia de legitimación activa invocada para invalidar la ley 27610 fue accionar como “municipio” desde Roldán, una localidad santafesina, cuyo intendente fundó su legitimación activa para la acción de inconstitucionalidad en lo dispuesto en los artículos 43

⁴⁸ Ver fallo en esta nota: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2926/Ley-IVE-la-justicia-federal-confirmando-el-rechazo-de-un-amparo-que-pretendia-su-inconstitucionalidad>.

⁴⁹ Ver fallo en esta nota: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2798/Otro-juez-federal-rechazo-un-amparo-contra-la-Ley-de-Interrupcion-Voluntaria-del-Embarazo>.

y 123 de la Constitución Nacional; en el decreto municipal 1278/2013, del 24 de octubre de 2013, en cuanto declaró la ciudad de Roldán como “protectora y promotora de los derechos de los niños por nacer”, y en la declaración del Consejo Municipal de la ciudad de Roldán de fecha 30 de mayo de 2013. La jueza a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Rosario, Sylvia Raquel Aramberri, rechazó *in limine* la acción⁵⁰ y argumentó que “la Municipalidad de Roldán no es afectada directa, en los términos dispuestos por el artículo y la doctrina que emana de los precedentes jurisprudenciales del Máximo Tribunal, desde que los intereses que se esbozan como inherentes al municipio en el caso no son tales”. Expuso, al mismo tiempo, que la legitimación no procede en virtud de un decreto municipal y de su autonomía municipal, no solo porque el artículo 43 de la Constitución Nacional no lo prevé, sino porque la Provincia de Santa Fe aún no ha determinado el alcance de esa autonomía municipal, al no haber cumplido aún con la manda del artículo 123 de la Constitución Nacional. Además, la jueza compartió el criterio de la variada jurisprudencia de la CSJN en cuanto el control de constitucionalidad requiere “que el requisito de la existencia de un ‘caso’ sea observado rigurosamente (...) para la trascendente preservación del principio de división de Poderes”.

Hasta acá, ninguna de las acciones judiciales intentadas había logrado trabar la *litis* y habilitar procesalmente la ponderación de nuestra asediada autonomía sexual con la vida feta. Sin embargo, recientemente fue notificado el Estado Nacional en una demanda de Más Vida (del referente Raúl Magnasco) en la que, entre tantas cosas, defiende la posibilidad del personal de salud de disuadir a las pacientes de abortar cuando expresa: “Esto significará prohibir al personal de salud intentar disuadir a las madres de abortar a sus bebés. Atenta contra la libertad de expresión y da por sentado que el intento de salvar ambas vidas es una forma de violencia” (sic del escrito de demanda).

Sin lugar a dudas, los intentos más ofensivos, no más solventes, pero sí más ofensivos para la agencia moral de las mujeres y personas gestantes fueron las acciones intentadas en San Juan y Salta con la legitimación de varones autopercebidos “progenitores” que invocaban un derecho de filiación para obligar a gestar a sus parejas⁵¹. Si bien ambas fracasaron, ello no ocurrió en virtud de un límite puesto por el Poder Judicial, sino todo lo contrario: porque el movimiento feminista está en permanente estado de alerta y esos abortos se resolvieron por fuera del sistema antes de que lxs magistradxs puedan ejecutar sus medidas cautelares.

4. Le tocará a la Corte hablar de este tema que tiene tanta “gravedad”

Hasta ahora, un breve repaso de cuáles fueron las demandas más salientes y las distintas formas en que los sectores antidemocráticos resisten, bajo el cobijo judicial, la legalización del derecho a decidir.

⁵⁰ Ver fallo en esta nota: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2272/IVE-la-Justicia-Federal-rechazo-una-accion-de-inconstitucionalidad-interpuesta-por-un-municipio>.

⁵¹ “S. F. A. c/T. B. M. G. s/cautelar” y “C. B. G. M. c/J. C. A. C. y Provincia de Salta por amparo”, fallo disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/wp-content/uploads/2021/06/C.B.G.M.-.pdf>.

Ahora bien, también ha quedado de resalto que, más allá de los numerosos rechazos e inadmisibilidades decididos en tribunales de todo el país, recientemente la Cámara Federal salteña ha habilitado la discusión judicial que en primera instancia se había clausurado. Y no es ocioso recordar que también se ha reseñado que allí están concentrados los conservadurismos más notables del país. Rodolfo Barra, exjuez de la Corte menemista conocido por su activismo antiderechos, Alberto Bianchi, constitucionalista que defendió en el Senado el *statu quo* de criminalización, y Pedro Andereggen, litigante de la ONG Pro-Familia, son quienes patrocinan esa acción “colectiva” en el norte recalcitrante de Argentina.

Y no podemos soslayar en este momento que la interpretación del derecho efectuada por la Cámara Federal sobre la legitimación activa de la parte actora -por fuera de los lineamientos legales y jurisprudenciales sentados por la Corte-, como así también la errada consideración acerca de la existencia de una controversia judicial evidencian una cuestión federal que trasciende el interés de las partes en el pleito y atenta contra la regular prestación del servicio de justicia y la buena marcha de las instituciones. Nótese que la consecuencia que se sigue de esta decisión implica distorsionar el rol del Poder Judicial de la Nación que, lejos de dirimir un conflicto entre personas efectivamente afectadas, simplemente se dedicará a emitir opiniones conjeturales y abstractas a propósito del descontento de lxs accionantes frente a una ley del Congreso, que es producto de un amplio debate social al que sobrevino luego un amplio debate legislativo. Otra de las consecuencias que se deriva del carácter especulativo del pronunciamiento recurrido es que la Cámara Federal de Salta pretende en su decisión habilitar la discusión sobre la validez de una ley nacional, pero acotando la discusión al territorio de Salta y a personas que residan en este, en una obvia contradicción al sentido común.

El escenario litigioso que ha abierto la Cámara Federal salteña al revocar la sentencia que declaró inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad de la parte accionante alberga la intención de promover una discusión judicial acerca de la validez de la ley 27610, que en su texto no solamente contiene regulación en materia de derecho penal sino que además encuadra una normativa que estructura las políticas públicas sanitarias que sostienen el compromiso del Estado en asegurar el acceso a la salud para interrupciones legales de embarazo, en su calidad de garante del acceso a la salud. Pero como si ello fuera poco, la sentencia en crisis además valida que a través de una acción declarativa de inconstitucionalidad un par de ciudadanxs salteñxs se arroguen la facultad de invalidar la estandarización de buenas prácticas clínicas que se expresa en un protocolo aprobado por el Ministerio de Salud de Nación, mediante resolución 1/2019, que tiene como finalidad disminuir riesgos y unificar la prestación del servicio de aborto bajo un sistema de causales, vigente desde 1921.

El alzamiento de la Cámara Federal de Salta contra los precedentes de la CSJN respecto de los límites de la legitimación activa y la existencia de caso judicial, como así también de aquellos que informan la necesidad de preservar el orden democrático que custodia la división de Poderes del Estado concreta en el litigio de autos un supuesto de gravedad institucional intensa que pone en riesgo la autonomía, libertad, igualdad, el derecho a vivir una vida libre de

violencia y el acceso a la salud de niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes de todo el territorio argentino. Esto se deja entrever por el voto de la minoría cuando se inclina por rechazar el recurso y valora respecto de la acción que “por el modo en que viene planteada, su admisión tendría un efecto abrogatorio de la norma impugnada que perdería vigencia general, de aquí en más, para toda la República” (sic). En el pleito en cuestión hay un pedido de medida cautelar tendiente a suspender la vigencia y aplicación del aborto permitido por la ley, con lo cual, la decisión recurrida, en tanto adelanta el reconocimiento de “derecho a nacer” (voto del doctor Castellano), al mismo tiempo que precipita la idea de solución de la cuestión de fondo de modo favorable a la pretensión de la parte accionante, deja entrever que, una vez que la decisión obtenga firmeza, la medida precautoria será tenida -al menos en segunda instancia- como procedente.

El perjuicio irreparable que se cierne frente a la decisión federal de Salta no se limita a la potencial afectación de una política pública sanitaria nacional que tiene como eje la disminución de la morbilidad materna, el aseguramiento del acceso a la salud para erradicar los peligros del aborto inseguro y la exclusión de punibilidad hasta la semana 14 del embarazo, sino también amenaza el orden democrático de división de Poderes.

Y si bien la sentencia no es definitiva, clausura procesalmente cualquier tipo de discusión sobre potestades de las personas para estar en juicio, los requisitos para acceder legalmente a la jurisdicción, el concepto de interés legítimo, la noción de caso o controversia judicial y todo el andamiaje legal y la construcción jurisprudencial dirigida a custodiar la seguridad jurídica, que terminan por ceder ante el reconocimiento jurisdiccional de una “acción de clase” por fuera de los requisitos establecidos por la Corte Suprema en sus precedentes más significativos, desde “Halabi” (Fallos: 332:111), en adelante. Este panorama, además de transparentar un supuesto de gravedad institucional que comprende un perjuicio irreparable, transforma la sentencia en crisis en una decisión equiparable a definitiva por su relevancia y trascendencia que excede al interés exclusivo de las partes y torna procedente la instancia de revisión de la Corte Suprema (Fallos: 318:373).

Resulta indudable que esa forma distorsionada de interpretación judicial se proyecta sobre la comunidad toda, con la virtualidad de trastocar la división de Poderes, la paz social, la seguridad jurídica y afectar -en el ínterin- la buena marcha de las instituciones y la regular prestación del servicio de justicia (Fallos: 330:4351, 275:132, 330:4351, entre otros). De modo tal que, claramente, se configura el supuesto de gravedad institucional y, en consecuencia, amerita la intervención de la Corte para poner orden interpretativo y cumplir con su propia misión institucional, devolviendo al Poder Judicial el rol que cumple en nuestro diseño constitucional (artículo 116, Constitución Nacional).

Será tarea, entonces, de nuestra Corte poner un límite al activismo conservador. Pero ello no significa que deba hablar de aborto o ponderar el derecho a la vida versus el derecho a decidir, justamente lo que los fundamentalismos pretenden. La Corte debe hacer algo mucho más básico y sencillo, poner en su quicio una legitimación activa fraudulenta que en su misma

enunciación encubre un orden sexual jerárquico, en el cual, bajo la subjetivación de la vida intrauterina, un puñado de ciudadanos se autopercibe con potestades procesales para decidir sobre toda la ciudadanía. Y ahí radica, quizás, el desafío más significativo, lograr que la Corte no resuelva con un artículo 280 dejar la constitucionalidad y convencionalidad del derecho a decidir en manos del patriarcado judicial.

5. Conclusiones, para seguir rodando

Uno de los objetivos de la abogacía feminista es visibilizar cuáles son los contextos que sirven de andamiaje para la discusión social de la autonomía, cuáles son los discursos que legitiman esos debates puertas adentro de los estrados judiciales y cuáles son los actores estratégicos que embanderan los reclamos para desandar los caminos de conquistas emancipatorias.

Si no contextualizamos esas disputas, corremos el riesgo de perder el foco y pensar que el derecho es neutral y, por ende, sus soluciones mágicamente objetivas. Olvidar que las disputas jurídicas sobre autonomía, libertad e igualdad se resuelven en el campo judicial podría convencernos equivocadamente de que con la movilización legal de pañuelazos callejeros alcanza para forzar una absolución penal, o bien distraernos de argumentar en aquellos procesos donde a través de inconstitucionalidades y amparos con la pluma misógina del patriarcado judicial se escriben los bordes para nuestros cuerpos y nuestras vidas.

El derecho a abortar implica el reconocimiento estatal de la fecha de vencimiento de uno de los mandatos más celosamente cultivados en nuestra sociedad: el de la maternidad natural. La sanción de la ley 27610 de interrupción voluntaria del embarazo reconoce aquello que los feminismos vienen diciendo desde hace mucho tiempo: nadie nace para ser madre. Sin embargo, es útil siempre pensar que, aunque la historia del derecho es la historia de la secularización del poder, en nuestro país, religión y magistrados no siempre son un asunto separado.



GDA